El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia, Resolución 114 del 08 de febrero de 2024 y,

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta las pruebas arribadas a la presente investigación administrativa, este despacho encuentra mérito en continuar con el trámite descrito en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y dado que no se observan nulidades que invalide lo actuado, entra el despacho a formular pliego de cargos de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 20 de enero del 2021, fue informada a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA por parte de la Policía Nacional un operativo de control y vigilancia en la vereda Caldas en el municipio de Florencia, Departamento del Caquetá por el presunto daño ambiental que se viene realizando por tala y quema de árboles en la zona sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.
Que mediante oficio No. 003792 de fecha 20 de enero de 2021, Integrantes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de La Policía Nacional adscritos al municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, el Sub Intendente Edinsón Quintero Oliveros identificado con el No de cédula de ciudadanía 16.186.584 expedida en el municipio de Florencia, Caquetá, solicita a la Dirección territorial de CORPOAMAZONIA el Concepto Técnico sobre el *APROVECHAMIENTO ILEGAL DE LOS RECURSO NATURALES,* para ser anexado como prueba documental en el proceso adelantado bajo la coordinación del Fiscal de turno en el municipio de Florencia – Caquetá, investigación adelantada bajo el numero único de nota criminal 180016000553202100065 por el delito ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES art. 328 del Código de Policía.

2. SITUACIÓN ENCONTRADA

2.1 Localización Específica

Se identificó la zona afectada de la tala y quema en las coordenadas geográficas N 1°38´1.22" W 75°37´31,1" vereda Caldas, municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS Tel: (8) 5925 004 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caqueta
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo
correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención: 01 8000 930 506

Figura No. 1. Imagen Satelital de la Ubicación Objeto del daño ambiental por tala y quema de árboles.

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 20 de enero de 2021, con el apoyo del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, el Grupo de Operaciones Especiales GOES y CORPOAMAZONIA, se realizó un operativo de Control y Vigilancia en la vereda Caldas, en el municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, el cual se venía presentando tala y quema de árboles de bosque secundario.

4. SITUACIÓN ENCONTRADA

De acuerdo al recorrido que se realizó en la zona, se pudo identificar el área afectada, el cual corresponde a una extensión aproximadamente de dos hectáreas (2) hectáreas, correspondiente a cobertura de Bosque Secundario sobre lo cual se evidenció:

Tala rasa intermitente en zonas con maquinaria (motosierra) e instrumentos de corte manual (peinilla), de la cobertura vegetal por actividad antrópica. De igual se está realizando la quema de forma artesanal generando erosión, degradación del suelo, pérdida del material, problemas con la infiltración del agua, aumento del flujo superficial del agua; también afectan la actividad biológica del suelo, generando una desestabilización del ciclo de nutrientes, esta desestabilización se debe por la disminución del microrganismo que ayudan los procesos de descomposición de compuestos orgánicos y Fito disponibilidad de nutrientes.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

Dicha afectación se puede considerar **CRÍTICA** por la magnitud en la modificación de los factores naturales del ecosistema, la restauración pasiva del recurso paisajístico y la muerte del recurso Agua – Suelo – Flora – Fauna.

Dentro de las especies de árboles talados se encuentran: Yurumo (*Cecropia sp)*, *Guamo Machete* (*Inga densiflora Benth*), Guayaba (*Psidium guajava*), Cobre (*Apuleia sp.*), Ficus (*Ficus benjamina*), Balso (*Ochroma pyramidale*) y Arrayan (*Myrcia popayanencis*).

Se determina que hay daños a los recursos naturales estipulado en el artículo 331 del código penal. "Actualmente en la CORPORACIÓN no reposa ninguna solicitud de poda ni permiso de aprovechamiento forestal para la zona afectada.

Se verifico en el Sistema de Información de Servicio Ambiental de CORPOAMAZONIA (SISA), y se pudo evidenciar que no poseen trámites ambientales radicados ni actos administrativos emitidos para el desarrollo de la actividad.

4.1 Tala en la franja de protección

Impactos	Aspectos
Alteración de la calidad del suelo	• Remoción de la cobertura vegetal. • Compactación, alteración de los horizontes. •La tala genera lavado de suelos y degradación.
Alteración de la calidad del Aire.	• Modificación de microclimas.
Pérdida de Biodiversidad	• Remoción de la cobertura vegetal. • Destrucción de hábitats en fauna. • Desplazamiento de la biodiversidad.
Alteraciones sociales	• Ocupación de zonas de protección ambiental. • Conflicto por uso del suelo.

Figura 1, 2, 3 y 4: Afectación a la cobertura vegetal por tala y afectación suelo y aire por quema.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

Que en razón de lo anterior, el día 09 de abril de 2021, se da inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, mediante Auto de Apertura DTC No. 0024 de 2021 en contra de MAICOL ANDRES GOMEZ CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 1.059.364.237 de Balboa

Que el investigado se notificó el 05 de mayo de 2023 mediante aviso publicado en la página web de corpoamazonia sin que hubiere realizado pronunciamiento alguno.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 366 la responsabilidad del Estado en la prestación eficiente de los servicios públicos, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (…). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que las normas presuntamente vulneradas se enuncian a continuación:

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* establece en su articulado que:

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son: a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista OJ DTC	

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.3. Requisitos. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal (Decreto 1791 de 1996, Art.8).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización. (Decreto 1791 de 1996, Art.9).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.5. Trámite. Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%). Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir un de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada. Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes: a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud; b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959; c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959; d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas. PARÁGRAFO 1º.-En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

En cuanto a la quema las disposiciones vulneradas son las siguientes:

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor; c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles; d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales; e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos; f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992; g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. (Decreto 948 de 1995, art. 28)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas. Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento. Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos. (Decreto 948 de 1995, art. 29)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista OJ DTC	

contaminación atmosférica. la prevención de incendios. la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

En cuanto al permiso de emisiones atmosféricas

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público. no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular. de modo que su modificación o suspensión. podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia. PARÁGRAFO 1º. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global. o de manera separada. en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos. PARÁGRAFO 2º. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;.....

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente expediente PS-06-18-001-CVR-024-21, seguido en contra de MAICOL ANDRES GOMEZ CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 1.059.364.237 de Balboa, se tiene el siguiente material probatorio:

Documentales

1. Concepto técnico No 009 del 20 de enero de 2021
2. Auto de apertura DTC No 0024 de 2021
3. Auto de tramite 0535 de 2022

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista OJ DTC	

4. Notificación personal LUIS JAVIER ORTIZ SILVA
5. Presentación descargos del 29 de julio de 2022
6. Auto de tramite 0854 de 2022
7. Auto de tramite 0048 de 2023
8. Aviso 028 de 2023
9. Notificación página web de Corpoamazonia

IV. DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de lo expuesto en el concepto técnico DTC No 009 del 20 enero de 2021, suscrito por el contratista Jesús Alexis Oviedo escobar, se tiene que MAICOL ANDRES GOMEZ CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 1.059.364.237 de Balboa se puedo establecer que taló y quemó en la vereda Caldas del municipio de Florencia.

Que con base a las anteriores consideraciones, y una vez constatado por el despacho que dichos hechos constituyen una infracción en materia ambiental (artículo 5, Ley 1333 de 2009), se procederá a formular cargos en contra de MAICOL ANDRES GOMEZ CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 1.059.364.237 de Balboa, en virtud de las normas enunciadas en el acápite II FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra de MAICOL ANDRES GOMEZ CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 1.059.364.237 de Balboa, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Por OMISION, al no solicitar el correspondiente aprovechamiento forestal persistente vulnerando lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.4.3. y 2.2.1.1.4.4.

CARGO SEGUNDO: Por ACCION, al realizar sin el permiso una actividad especialmente controlada como es la quema abierta y quema de bosque en un área rural vulnerando las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 del 2015 en los artículos 2.2.5.1.2.2., 2.2.5.1.3.12., 2.2.5.1.3.13., y 2.2.5.1.3.14.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

VII. IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, los Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales previstos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

De orden constitucional tenemos el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El debido proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jon, 2006), o como afirma el profesor García Cavero (García Cavero, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que,

"La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva…"

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

Las conductas antes descritas constituyen una presunta infracción ambiental con responsabilidad subjetiva, de conformidad con parágrafo único del artículo 1° que determina que el presunto infractor deberá desvirtuar para el caso concreto a título de **CULPA GRAVE,** por la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en los negocios ajenos con el cuidado que las personas suelen emplear en sus negocios propios, por inoperancia en la preservación del derecho constitucional a un ambiente sano, propio del artículo 79 de la constitución política de 1991, al incumplir las disposiciones de la del decreto 1076 de 2015, la Ley 142 de 1994, decreto 050 de 2018 y la resolución 330 de 2017 del MVMADT, que en su conjunto refieren a la obligación del municipio y del operador de prestar en debida forma el servicio de aseo, en su disposición final como obligación primordial en el deber estatal, por disposición constitucional de conservar este derecho colectivo de tercera generación.

La responsabilidad subjetiva, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, deberá ser demostrada por el presunto infractor, dentro del proceso, dejando al mismo, la carga de la prueba usando los medios legales, para desvirtuar la culpa grave en el cargo propio, pues es de pleno conocimiento que lo mismo constituye una infracción ambiental.

VIII. DE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

En consideración a la doctrina complementaria de la ley 1333 de 2009 y el Art. 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor, al no ser contemplado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

....(...)...

- *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*
- *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio*
- *Demolición de obra a costa del infractor*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó.	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista OJ DTC	

Que en mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de MAICOL ANDRES GOMEZ CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No 1.059.364.237 de Balboa, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre tala.

ARTICULO SEGUNDO: Que los presuntos infractores dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas las señaladas en el acápite III. DEL MATERIAL PROBATORIO, dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese en forma personal el presente auto o en su defecto por aviso a la parte investigada, en los términos indicados en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	